

San Carlos de Bariloche, 27 de julio de 2026

VISTO: El expediente caratulado <.K. S/ LEY 26.657 EXPTE. N° BA-01194-F-2025, en el que se ha formulado un planteo que resolver.

ANTECEDENTES: Que el Hospital Zonal Bariloche informo en el proceso que K.L. no retornara a la ciudad de Bariloche en el mes de mayo de 2026 y continuará su tratamiento en el C.d.R.e.S.M.S.A. de la ciudad de Cipolletti [I0056](#), motivo por el que dispuso correr vista a la Defensoría de Menores e Incapaces y Ministerio Público Fiscal a fin de que se expida en relación a la continuidad de la intervención de la suscripta [I0059](#)

Obra dictamen de la Defensoría de Menores e Incapces en la que propicia se mantenga la competencia de la suscripta. [E0056](#)

Por su parte, el Ministerio Público Fiscal se ha expedido en idéntico sentido. [E0058](#)

Obra oposición presentada por la progenitora de K. en la que refiere disconformidad con la declaración de incompetencia de esta Unidad Procesal, agregando que la ausencia de un dispositivo en Bariloche para su hija, ha generado que se encuentre hoy en Cipolletti, lejos de su familia.

Asimismo, refiere que la permanencia en dicha localidad es temporal y que su centro de vida se encuentra en esta ciudad. [E0057](#)

Pasa el expediente a resolver. [I0062](#)

ANALISIS Y SOLUCION DEL CASO: 1. En primer lugar y como directora de este proceso, advierto necesario hacer un recorrido previo de ella situación de K..

El 28 de julio de 2025 (I0018) la suscripta convalidó la internación involuntaria de K. en el Hospital Zonal Bariloche.

Tengo presente que la joven paciente se encontraba internada en establecimiento L.P. en Mendoza y debido a que finalizó el convenio que se tenía con Ministerio de Salud, con dicha clínica, la joven es recibida por guardia del HZB, con fallas en la orientación, reducida estabilidad, irritabilidad y escaso manejo de los impulsos, presentando conductas de heteroagresividad, presentando riesgo para si y para terceros.

La suscripta mantuvo audiencia en el Hospital Zonal con la progenitora, médicos, área legal participando también letrado de la usuaria y letrada de

la progenitora. No fue posible entrevistar a K. porque presentaba un cuadro de descompensación.

El manejo de la paciente en el HZB fue muy dificultoso, ello fue expresado por los médicos tratantes quienes expresaron en presentaciones posteriores la necesidad de que la usuaria reciba tratamiento en institución acorde. (I0010, I0022, I0026, I0029).

Finalmente el Hospital Zonal Bariloche, informa la derivación de K. a la Clínica S.A. (I0046).

Ello es puesto en conocimiento de la progenitora, los letrados de la persona con discapacidad y el Órgano de Revisión.

No se plantearon oposiciones a tal derivación e incluso la progenitora se presentó en forma espontánea ante la Unidad Procesal donde fue recibida por la suscripta, preocupada ante un posible nuevo traslado al HZB (I0052). Observo que pasaron varios meses desde el traslado, la derivación no fue cuestionada y lo cierto es que el traslado obedeció a la carencia de un lugar para brindar tratamiento acorde a la paciente en nuestra ciudad, por tal motivo la continuidad del tratamiento debió seguir en otra localidad de esta provincia: Cipolletti.

La progenitora en audiencia pudo contarme la mejoría que presentaba su hija en aquella institución .

Advirtiéndole que tal derivación aun no fue convalidada, y entiendo pertinente sanear tal omisión procediendo a la convalidación de la derivación a la Clínica S.A. dispuesta por el Hospital Zonal Bariloche para la continuidad del tratamiento de la paciente K.L..

2. Por otra parte, atento el tiempo transcurrido desde tal derivación habré de requerir al Órgano de Revisión Provincial la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario, a fin de llevar adelante evaluación prevista por el art. 24 de la Ley 26657 último párrafo. Líbrese oficio por secretaría a tal fin.

3. Finalmente, respecto a la competencia de la suscripta debo señalar que en fecha 5 de mayo de 2026, se ordeno que el Juzgado de Familia competente en la ciudad de Cipolletti efectúe control de la internación de la usuaria K.L..

Dicha resolución quedo firme y consentida, incluso se libro oficio y la titular de la Unidad Procesal Nro. 11 aguarda los antecedentes de esta Unidad Procesal, los que en forma inmediata deberán ser remitidos.

La declaración de incompetencia aun frente a la oposición, es imperativa y destaco que ha sido la propia Defensora de Menores quien requirio la continuidad del control de la internación en aquella localidad.

Tengo presente que la progenitora de K. en audiencia espontánea ante esta Unidad Procesal, manifestó que su hija se encontraba en la ciudad de Cipolletti recibiendo tratamiento. [I0052](#)

Que desde ese momento - hace más de cuatro meses -, K. permance allí y no ha retonado a Bariloche.

La circunstancia de que el centro de vida de K. sea en la ciudad de Bariloche no resulta incompatible con la atribución de competencia al juzgado del lugar de internación, prevista por el artículo 10 inciso j del Código Procesal de Familia. Dicha regla responde a la necesidad de garantizar el control judicial permanente de las condiciones del tratamiento y la adopción inmediata de las decisiones que la evolución clínica pudiera requerir.

La intermediación constituye un principio particularmente importante en los procesos de salud mental. No sólo facilita el contacto directo del órgano jurisdiccional con la persona usuaria, sino también con el equipo tratante, la institución de internación y los dispositivos comunitarios involucrados en la continuidad del tratamiento. Esa proximidad territorial permite adoptar con mayor celeridad las medidas urgentes que eventualmente resulten necesarias, controlar periódicamente la persistencia de los presupuestos que justifican las restricciones de derechos y asegurar una tutela judicial efectiva durante todo el proceso.

Así lo ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema en fallos Tufano (Fallos: 328:4832) y "R.M.J." (Fallos: 331:211),

En efecto, la Corte Suprema entendió que resultaba competente la judicatura en el que se encontraba el centro de internación.

Reitero que En consecuencia, que debe asumir intervención en el caso la judicatura de Cipolletti, quien se encuentra en clara cercanía con K. y destaco que así se ordeno en el mes de mayo, resultando la incompetencia pertinente al caso ya que no pueden coexistir dos jurisdicciones ejerciendo el control de la internación por un lado la suscripta y por otro la Unidad Jurisdiccional nro. 11 que esta requiriendo las actuaciones.

Por lo expuesto, entiendo pertinente declararme incompetente para seguir interviniendo en estas actuaciones.

RESUELVO:

1. Convalidar la derivación de K.A.L. DNI 4. a la Clinica S.A. de la ciudad de Cipolletti, que fuera dispuesta por el Hospital Zonal Bariloche para la continuidad del tratamiento de la paciente.
2. Requerir al Órgano de Revisión la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario, a fin de llevar adelante evaluación prevista por el art. 24 de la Ley 26657 último párrafo. Líbrese oficio por Secretaria.
3. Declararme incompetente para continuar interviniendo en estas actuaciones.
4. Por OTIF, remitanse las actuaciones a la UNIDAD Procesal Nro. 11 de Cipolletti
5. Notifíquese conforme arts.120 y 138 del Código Procesal Civil y Comercial.

Cecilia M. Wiesztort
Jueza

Nota: En idéntica fecha cumplo con lo dispuesto en el punto 2. Conste.

María Cecilia Pontoriero
Secretaria

En idéntica fecha cumplo con lo ordenado en apartado 4.

Carolina Perez Subcoordinadora OTIF